

Caso N°. 3230-21-EP

Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. - Quito D.M., 11 de marzo de 2022.-

VISTOS. - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes y Carmen Corral Ponce, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 24 de febrero de 2022, avoca conocimiento de la causa **N.º 3230-21-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

I.

Antecedentes procesales

1. El 12 de julio de 2019, Iván Andrés Heredia León presentó una demanda por impugnación de acta de finiquito en contra de la Asociación Mutualista de Ahorro y Crédito para la Vivienda ("**Asociación**")¹. El proceso fue signado con el No. 17371-2019-02948.
2. El 29 de octubre de 2019, el juez de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha ("**Unidad Judicial**"), mediante sentencia rechazó la demanda.
3. De esta decisión el actor interpuso recurso de apelación. El 04 de marzo de 2020, en sentencia de la Sala Laboral de la Corte Provincial de Pichincha ("**Sala Provincial**") rechazó el recurso interpuesto y confirmó la sentencia subida en grado.
4. Inconforme con esta decisión el actor interpuso recurso de casación. El 18 de octubre de 2021, en sentencia de mayoría, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia ("**Sala Especializada**") no casó la sentencia emitida por la Sala Provincial.
5. El 12 de noviembre de 2021, Iván Andrés Heredia León ("**el accionante**"), presentó acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias de 04 de marzo de 2020 emitida por la Sala Provincial y la sentencia de 18 de octubre de 2021 emitida por la Sala Especializada.

¹ La cuantía fue fijada en \$45.306,88.

Caso N°. 3230-21-EP

**II.
Objeto**

6. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. La acción se planteó en contra de las sentencias de 04 de marzo de 2020 emitida por la Sala Provincial y la sentencia de 18 de octubre de 2021 emitida por la Sala Especializada, decisiones que cumplen con el objeto de esta acción conforme los artículos 94 y 437 de la Constitución, en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

**III.
Oportunidad**

7. La acción fue presentada el **12 de noviembre de 2021**, en contra de las **sentencias de 04 de marzo de 2020 emitida por la Sala Provincial y la sentencia de 18 de octubre de 2021, notificada el mismo día y emitida por la Sala Especializada**. Por lo que se observa que la acción ha sido presentada dentro del término previsto para el efecto en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC.

**IV.
Requisitos**

8. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

**V.
Pretensión y fundamentos**

9. El accionante pretende que la Corte Constitucional declare la vulneración del derecho al trabajo, a la libertad de trabajo, a los principios del derecho al trabajo, específicamente: **i)** irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos laborales; **ii)** principio pro trabajador; y **iii)** validez de la transacción en materia laboral siempre que no implique vulneración de derechos; y el derecho a la remuneración prescritos en los artículos 33, 66 numeral 17, 326 numerales 2, 3, 4, 11 y el artículo 328 de la Constitución.
10. Inicia su demanda con la narración de los hechos que acaecieron en su caso y cita extractos de las sentencias impugnadas. Respecto a los cargos relacionados con la libertad y derecho al trabajo, luego de transcribir las normas constitucionales refiere que en las decisiones impugnadas:

Caso N°. 3230-21-EP

la acción u omisión judicial acusada, se produce por cuanto la autoridad judicial, si bien es cierto reconoció el pago de comisiones a las que el compareciente tenía derecho, al señalar que mi remuneración era mixta; no obstante, señaló que yo era quien debía justificar que realicé las ventas requeridas para comisionar, cuando por objetivas dificultades probatorias, al estar las fuentes de prueba en poder de la parte contraria, en este caso de mi ex empleador, se vulneró el "principio de igualdad de armas en la administración o ejecución de la prueba", al situar en situación "hegemónica", de "supremacía" o de "privilegio" a una de las partes; subestimando la dificultad que tengo como trabajador, de obtener prueba al respecto, puesto que mi ex empleador es quien goza de una posición privilegiada en cuanto a la producción de la prueba, ya que en sus manos es que reposan y se controlan los documentos que registraron las ventas y las comisiones que generé durante la relación laboral, siendo además, muy complicado obtener un testimonio de alguno de mis compañeros de trabajo porque todavía guardan relación de dependencia con mi ex empleador demandado [...].

11. En esta misma línea afirma que *“para los efectos del cálculo de la indemnización, se debía tomar en consideración la última remuneración que percibí de forma integral, que se corresponde con la del mes de marzo de 2019, por cuanto fui despedido con fecha 8 de abril de 2019, siendo que la última remuneración con la que se me debió liquidar entonces a criterio de los jueces fue el valor de 0 dólares, conforme consta en el rol de pagos de ese mes de marzo emitido por el empleador [...]”*. Situación que no fue tomada en cuenta por los jueces que conocieron su caso.
12. Sobre el cargo relacionado con la presunta vulneración de los principios del derecho al trabajo, menciona que las decisiones impugnadas vulneraron estos principios debido a que, en el proceso *“no se verificó ninguna prueba que sustentara tal afirmación como cierta, más que la aseveración que realizó el empleador sin respaldo probatorio en su acta de finiquito impugnada en esta causa, la cual, cabe destacar fue realizada de forma unilateral por él, y no se celebró ante autoridad administrativa o juez competente, por lo cual la misma no es válida, conforme lo dispone el numeral 11 del artículo 326 de la Constitución, por consiguiente, contrario a lo afirmado por la autoridad judicial, se evidenció que de los roles de pagos y del historial de aportaciones del IESS, no consta que mi última remuneración fuera la cantidad de USD. 1.435,10 por lo que se produce la vulneración de los derechos alegados, al validarse un acta de finiquito que sin duda implicó la renuncia de mis derechos [...]”*
13. Respecto al derecho a percibir una remuneración justa, refiere la vulneración se produce por cuanto *“la autoridad judicial determinó que no era posible que se tomara en consideración el promedio de las remuneraciones percibidas por el compareciente en el último año de trabajo, a los efectos de hacer el cálculo de la indemnización, por cuanto esa posibilidad únicamente se ajustaba bajo los supuestos contemplados en el artículo 188 del Código del Trabajo, para el caso de relaciones laborales*

Caso N°. 3230-21-EP

desarrolladas bajo la modalidad del contrato a destajo, que se encuentra definido en el artículo 16 del Código del Trabajo, por lo que al no tener respaldo legal, no es posible una interpretación extensiva, o por analogía, de dicha norma, al presente caso”.

14. Manifiesta que mis remuneraciones *“nunca respondieron ni se adecuaron a un patrón homogéneo como mal lo determinó la autoridad judicial, sino como lo señaló la Jueza Ponente Dra. Katerine Muñoz Subía, en su voto salvado, fue una remuneración variable, en función de la labor realizada. Por consiguiente, se produjo la vulneración de mi derecho consagrado en el artículo 328 de la Constitución, en cuanto a recibir una indemnización basada en una remuneración que comprenda todo lo percibido en dinero, en servicios o en especies, inclusive lo que recibía por comisiones, las cuales se probaron que tenían el carácter normal y permanente, y que no fueron consideradas a los efectos de fijar el valor de la remuneración para practicar la liquidación, implicando una renuncia de mis derechos, lo que fue avalado y convalidado por la autoridad judicial en la sentencia, contraviniendo las normas constitucionales del derecho del trabajo”.*
15. Concluye determinando que, los jueces que conocieron su caso se alejaron de los principios y derechos constitucionales y *“permitieron que mi empleador me indemnizara bajo una remuneración constituida por un valor totalmente desproporcionado al (sic) real y que no halló justificación alguna, frente a las remuneraciones que percibía mes a mes y que realmente me correspondían, [...] así como quedó evidenciado, la cantidad de USD. 1.435,10 fue un valor que de forma arbitraria señaló mi empleador en el acta de finiquito sin ningún tipo de fundamento probatorio ni legal, por lo que al no ser dicha acta celebrada ante autoridad administrativa o juez competente, la misma carece de validez”.*

**VI.
Admisibilidad**

16. Los artículos 58 y 62 de la LOGJCC establecen los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección.
17. De la revisión de la demanda y de los documentos que acompañan a la misma, se observa que pese a alegar la vulneración de derechos constitucionales, el accionante únicamente presenta argumentos que, en realidad, solo se centran en su inconformidad con las decisiones que ha identificado como impugnadas (párrafos 11, 14 y 15 *supra*). Por lo que, la demanda incurre en la causal de inadmisión del artículo 62 numeral 3 *“Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia”.*

Caso N°. 3230-21-EP

18. Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado que el desacuerdo con una decisión emitida por un órgano jurisdiccional desnaturaliza el carácter excepcional de la acción extraordinaria y no puede ser alegado a través de esta garantía jurisdiccional, puesto que la Corte Constitucional no debe ser considerada como una instancia adicional².
19. De igual forma, de la lectura de la demanda se observa que el accionante presenta argumentos que atañen a la indebida aplicación de normas del Código del Trabajo por parte de los jueces que conocieron su caso (párrafo 13 *supra*) por lo que la demanda también incurre en la causal de inadmisión prescrita en el artículo 62 numeral 4 “*Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley*”.
20. Finalmente se observa que el accionante en su demanda acusa que las decisiones impugnadas no valoraron medios probatorios presentados en el proceso (párrafo 10 y 12 *supra*) por lo que la demanda incurre en la causal de inadmisión prescrita en el artículo 62 numeral 5 “*Que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez*”.
21. En vista de que la demanda se encuentra incursa en presupuestos para ser inadmitida, este Tribunal de Admisión se abstiene de realizar otras consideraciones.

**VII.
Decisión**

22. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. 3230-21-EP.
23. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC, no es susceptible de recurso alguno.
24. Notifíquese este auto, archívese la causa y devuélvase el proceso.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 0785-13-EP/19 de fecha 23 de octubre de 2019.

Caso N°. 3230-21-EP

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 11 de marzo de 2022.- **LO CERTIFICO.**-

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN